



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-021-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Impugnación** incoada el 29 de septiembre de 2015 por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0079542-6, domiciliado y residente en la calle Pina, Núm. 207, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; quien actúa en su propia representación y del **Movimiento de Conciliación (MC)**.

Contra: La **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual estuvo representada por el **Lic. Amaury Uribe**, conjuntamente con el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el Dr. Alexis Dioló Garabito.

Vista: La instancia introductiva de la demanda con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito de desistimiento depositado el 30 de octubre del 2015 por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, quien se representa a sí mismo y al **Movimiento de Conciliación**, organización política en proceso de reconocimiento, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 29 de septiembre de 2015, el **Dr. Nelson Reyes Cerda** en representación del **Movimiento de Conciliación (MC)**, interpuso una **Acción de Impugnación** contra la **Junta Central Electoral**, cuya conclusión es la siguiente:

*“UNICO: Que sea acogida como buena y válida la presente acción de impugnación en contra **LOS RESULTADOS DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL** del martes 8 de septiembre del 2015, por causa de error cometido en el estudio de campo. Y la **RESOLUCION No. 08/2015**, negando el reconocimiento al **MOVIMIENTO DE CONCILIACION, (CM)**, porque no fue aceptada la solicitud de reconocimiento”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de octubre de 2015 compareció el **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**, por sí y por el **Dr. Ramón Antonio Cabrera**, en representación del **Movimiento Conciliación**, presidido por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, parte accionante, no estando representada la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fijación de audiencia, notificando a la parte demandada de conformidad con la ley. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 30 del presente mes de octubre a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 30 de octubre de 2015, la parte demandante, **Dr. Nelson Reyes Cerda** en representación del **Movimiento de Conciliación (MC)**, depositó en la secretaría general de este Tribunal formal desistimiento de la acción de impugnación, el cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO: DESISTIR** pura y simplemente por no tener interés en la continuidad de la presente acción de impugnación, objeto de conocimiento por ante este Tribunal. **SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente objeto de impugnación”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2015 comparecieron el **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**, por sí y por el **Dr. Ramón Antonio Cabrera**, en representación del **Movimiento Conciliación**, presidido por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, parte accionante y el **Lic. Amaury Uribe**, conjuntamente con el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada, presentando las partes las conclusiones siguientes:

***Parte accionante:** “La audiencia anterior se había pospuesto para regularizar la citación para la Junta Central Electoral (JCE). No obstante esto, el Movimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Conciliación, en la persona del Dr. Nelson Reyes, ha depositado en el expediente una instancia a los fines de desistir de la acción de impugnación por parte del Movimiento. Si nos permiten leer la parte dispositiva, a saber: Primero: desistir pura y simplemente por no tener interés en la continuidad de la presente acción de impugnación, objeto de conocimiento por ante este Tribunal. Segundo: ordenar el archivo definitivo del presente expediente objeto de impugnación”.

Parte accionada: *“En cuanto al desistimiento, no tenemos oposición que se proceda conforme al petitorio de la instancia depositada por el accionante”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte demandante ha propuesto formalmente el desistimiento de su demanda en impugnación, mediante instancia remitida y depositada por secretaría y mediante las conclusiones en la audiencia pública, al cual no se opuso la parte demandada, por lo que el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho, por lo que el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante o accionante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante o accionante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el caso de la especie, la parte demandada, en la audiencia, ha dado aquiescencia al desistimiento formulado por la parte demandante; por tanto, en el presente caso no hay negativa, lo cual determina que el Tribunal acoja el desistimiento de acción planteado por la parte demandante. En consecuencia, el desistimiento realizado por el **Movimiento Conciliación**, presidido por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, extingue la demanda en impugnación y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, librar acta del desistimiento y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Único: El Tribunal levanta acta del desistimiento de la Acción de Impugnación, incoada por el **Movimiento de Conciliación**, organización política en proceso de reconocimiento, representado por el **Dr. Nelson Reyes Cerda**, contra el Presidente de la **Junta Central Electoral** y demás miembros, depositado mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2015, cuyas conclusiones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron leídas en esta audiencia por la parte accionante y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-021-2015**, de fecha 30 de octubre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General